GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 6023
Fecha: 24 septiembre 1999
Aprobado: HON. NORMA BURGOS
Secretaria de Estado
Por: Raquel Mercado Vélez
Secretario Auxiliar de Servicios

# REGLAMENTO DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

## VIGENCIA

## 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999

## TABLA DE CONTENIDO


Página

Introducción ..... 1

**Sección 1.00 - Disposiciones Generales** ..... 2
1.01 - Aplicación ..... 2
1.02 - Vigencia ..... 2

**Sección 2.00 - Definiciones** ..... 2

**Sección 3.00 - Disposiciones Generales** ..... 4
3.01 - Organismo Competente ..... 4
3.02 - Ubicación ..... 4
3.03 - Prohibiciones ..... 5
3.04 - Variaciones ..... 5
3.05 - Altura de las Estructuras ..... 5
3.06 - Ampliación de Capacidad ..... 6
3.07 - Medidas de Seguridad ..... 6
3.08 - Documentos de Radicación ..... 8

## INTRODUCCION

Este Reglamento de Emergencia va dirigido a atender las preocupaciones por parte de ciudadanos y grupos cívicos por los efectos adversos de la construcción de antenas de telecomunicaciones en áreas o comunidades residenciales desarrolladas. La preocupación de la ciudadanía que reside en estos sectores se fundamenta en el peligro que las antenas representan para su seguridad, en caso de algún fenómeno natural, dada la cercanía de éstas con las residencias o propiedades.

Dada la situación que impera en estos momentos con las instalaciones de antenas repetidoras o torres retransmisoras de telecomunicaciones en diferentes áreas, esta Junta de Planificación, en coordinación con la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), acordó adoptar este Reglamento de Emergencia para establecer la distancia mínima entre estas torres y los límites de las colindancias adyacentes atendiendo el aspecto de seguridad.

Este Reglamento de Emergencia entrará en vigor el mismo día de su adopción y regirá por un período no mayor de noventa (90) días.

## REGLAMENTO DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

### SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

**1.01- Aplicación** - Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán únicamente a los proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales en cualquier área zonificada urbana o rural, en áreas no zonificadas e incluyendo los municipios autónomos

**1.02- Vigencia** – Este Reglamento de Emergencia comenzará a regir inmediatamente después de su adopción por la Junta de Planificación, previo a la aprobación por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 Inciso 6 de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

### SECCION 2.00- DEFINICIONES

1. Area Ecológicamente Sensitiva - Area donde existe una o más de las siguientes condiciones:
   a. Esté designada por la Junta de Planificación mediante Resolución como área de reserva natural o así identificada en el Plan de Usos de Terrenos.
   b. Terrenos designados como reserva forestal por cualquier agencia estatal o federal con facultad para ello.

c. Terrenos incluidos dentro de uno de los siguientes: áreas de bosque, mangles, cuencas hidrográficas, cuevas, sumideros, cavernas, yacimientos arqueológicos, playas públicas

d. Areas oficialmente designadas como reservas de la vida silvestre por cualquier agencia estatal o federal con facultad jurídica para ello.

e. Area clasificada como ecológicamente sensitiva por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o dentro de alguno de los siguientes sistemas ecológicos: lagunas, arrecifes de coral, bosques, cuencas hidrográficas y mangles.

2. Facilidades de telecomunicaciones - Torres para la instalación de antenas, edificaciones para albergar el transmisor, antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión y/o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.

## SECCION 3.00 - DISPOSICIONES ESPECIALES

**3.01 - Organismo Competente** - Todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones para servicios inalámbricos personales se radicará ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

**3.02 Ubicación** - Las facilidades de telecomunicaciones podrán permitirse en cualquier área zonificada urbana o rural, en áreas no zonificadas e incluyendo los municipios autónomos, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

1. Si la torre tiene una altura de cincuenta (50) metros o menos, debe observarse una separación no menor de la altura de la torre más quince (15) metros como zona de amortiguamiento.
2. Si la altura de la torre excediera los cincuenta y un (51) metros se observará una separación no menor de la altura de la torre más veinticinco (25) metros como zona de amortiguamiento.
3. En caso de proximidad a un plantel escolar se observará una separación no menor de la altura de la torre más cincuenta (50) metros como zona de amortiguamiento.
4. Las separaciones señaladas se refieren a la distancia mínima a guardar entre la torre y los límites de las colindancias adyacentes.

Estas facilidades podrán ser construidas sobre el terreno y en los edificios o sobre el techo de éstos conforme se dispone más adelante.

**3.03 - Prohibiciones** - No se permitirá la construcción de facilidades de telecomunicaciones cuando sus transmisiones atraviesen la zona de protección establecida, mediante la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1989, para el Observatorio de Arecibo, en cualquiera de sus puntos. La Administración de Reglamentos y Permisos solicitará los comentarios del Observatorio de Arecibo en aquellas instalaciones propuestas en su vecindad.

**3.04- Variaciones** - La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar variaciones en los requisitos de estas disposiciones según se indica a continuación:

1. Toda solicitud de variación cumplirá con lo establecido en la Subsección 98.06 (Otras Variaciones) del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 4). Para considerar cualquier variación será mandatorio la celebración de vista pública.

**3.05- Altura de las Estructuras** - Las estructuras o equipos que formen parte de las facilidades de telecomunicaciones estarán en armonía con la altura estipulada en las licencias que expidan la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Agencia Federal de Aviación (FAA por sus siglas en

inglés). Deberán presentarse copia de dichas licencias ante la Administración de Reglamentos y Permisos previo a la certificación de los planos de construcción.

**3.06- Ampliación de Capacidad** - Solicitudes para ampliar la capacidad de una antena o facilidad mediante equipo adicional, antenas o platos parabólicos adicionales en el espacio disponible en las torres existentes, deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento o cualquier otro aplicable.

**3.07- Medidas de Seguridad** - Se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:

1. Se instalará una verja con altura de tres (3) metros alrededor de las facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios. Dicha verja podrá ser sólida en los primero dos (2) metros y la altura restante podrá ser en alambre eslabonado.
2. Las verjas que circunden las torres y toda estructura de telecomunicaciones a construirse serán rotuladas adecuadamente sobre la precaución necesaria conforme al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4).

3. Como parte del proceso de evaluación para la construcción de estas torres, deberán obtenerse los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien determinará si el proyecto ubica en áreas ecológicamente sensitiva y establecerá las medidas de mitigación correspondientes.
4. En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Suelos Federal, se deberá demostrar mediante un estudio geológico, la viabilidad de los terrenos para la construcción propuesta y en el caso que aplicare, las medidas de mitigación para hacer aptos los terrenos.
5. En terrenos clasificados como zonas susceptibles a inundaciones, conforme a los Mapas de la Junta de Planificación, se permitirá la construcción de facilidades de telecomunicaciones, cumpliendo con las disposiciones del Reglamento de Zonas Susceptibles a Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm. 13) y se obtengan los endosos correspondientes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
6. Se cumplirá con las disposiciones del Reglamento de Edificación de Puerto Rico (Uniform Building Code, Edición 1997) para el diseño y construcción de antenas. Para la

instalación y uso se cumplirá con el Reglamento de Planificación Número 4, así como cualquier otro requisito que no tenga como fundamento las emisiones de ondas de radio, para lo cual la Ley Federal ocupó el campo.

**3.08 Documentos de Radicación** - Además de los documentos requeridos por el procedimiento vigente para la radicación del trámite inicial correspondiente ante la ARPE, se someterá:

1. Información estructural sobre el tipo de torre a ser construida, que incluya pero sin limitarse a ello, el diámetro, la altura, la sección transversal y tipo de material de la torre, así como la utilización de tensores. El ingeniero o arquitecto deberá certificar que la estructura cumple con el Reglamento de Edificación de Puerto Rico (Uniform Building Code, Edición 1997) para resistir las cargas laterales y sísmicas
2. En áreas turísticas o históricas la parte proponente someterá un estudio que demuestre que se han analizado otros lugares alternos y han sido descartados para la construcción de las facilidades de telecomunicaciones.
3. Los proyectos de telecomunicaciones relacionados con la instalación de antenas celulares, células y microcélulas de carácter simple estarán exentos de cumplir con esta subsección conforme a la OA-ARPE-96-10.

4. Todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones será evaluado conforme a las disposiciones de este Reglamento, únicamente por el Gobierno Central, tomando en consideración que los mismos son de impacto regional.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy , 22 de septiembre de 1999.

José R. Caballero Mercado
Presidente

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Norma Burgos
Miembro Asociado

María del C. Gordillo Pérez
Miembro Alterno

Certifico, adoptado, hoy , 22 de septiembre de 1999.

Max L. Vidal Vázquez
Secretario